



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00151-00
ENLACE EXPEDIENTE:	050013105010-2020-00151-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY ÁLVAREZ CORTÉS
DEMANDADO:	FAMILIA S.A. APOYO P.O.P. S.A.S. EFICACIA S.A.S. ACCIÓN S.A.S. LISTOS S.A.S. EXTRAS S.A.S.

ANTECEDENTES

Tras ser admitida la demanda el 27 de julio de 2020 (archivo 08) y habiéndose ordenado la notificación de dicha providencia conforme los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la Secretaría del Despacho procedió con esta diligencia el 24 de agosto de ese año remitiendo a los correos electrónicos institucionales de las convocadas con remisión del auto admisorio y traslado de la demanda (archivo 09).

Las sociedades FAMILIA S.A., EFICACIA S.A.S., ACCIÓN S.A.S., LISTOS S.A.S. y EXTRAS S.A.S. través de apoderados judiciales presentaron escritos contestación de demanda con anexos y poderes (archivos 18, 21, 25, 28 y 33) pero a la fecha no ha concurrido al proceso respondiendo la demanda APOYO P.O.P. S.A.S., a quien, conforme a la dirección electrónica que reposa certificado de existencia y representación legal (archivo 02, página 101) también se le notificó de manera personal en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para su momento (Archivo 04).

CONSIDERACIONES

En el plan de contingencia para responder al COVID-19 se promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Dentro de las disposiciones se estipuló en el artículo 8 lo referente al trámite de las notificaciones personales permitiendo lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayas del Despacho).*

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ejerció control al Decreto 806 e hizo referencia a las modificaciones transitorias que éste hace al régimen ordinario de notificaciones personales y destaca que el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso en este trámite de notificación personal. La primera medida *instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8º) y de otro lado, permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia.*

Y en aras de resaltar la necesidad de la aplicación del artículo 8 del Decreto en mención resalta la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que en el CGP y demás normas aplicables a las notificaciones de providencias, como la consagrada en el artículo 41 del CPTSS, propias de los trámites de notificaciones de las providencias, no se dispone lo suficiente para reducir el riesgo de contagio de COVID-19 y mitigar la congestión judicial en el periodo de pandemia, convirtiéndose esto en una solución a las necesidades fácticas y jurídicas.

Frente a esto, el trámite de la notificación personal se efectúa enviándose la providencia mediante mensaje de datos a los interesados y se entiende surtida y realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La vigencia de este Decreto se dio hasta el 4 de junio de 2022 y hasta ese momento no concurrió al proceso representante legal o apoderado judicial de la sociedad APOYO P.O.P. S.A.S. Y posterior a esto, se creó la Ley 2213 de 2022 que estableció la **vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Conforme a estas normas (en aplicación al entonces Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se admitió la demanda y a la Ley 2213 de 2022 vigente para el momento de la emisión de este auto) a las demandadas se les concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos a las personas naturales o personas jurídicas del sector privado y en el caso de entidades públicas cinco (5) días después.

La Corte estableció que para realizar el cálculo del inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío, constatado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, como ya se indicó para garantizar el debido proceso se permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

Con base a estas orientaciones, en el caso concreto se evidencia que este Despacho, acogiendo a los parámetros del Decreto vigente para el momento de las actuaciones procesales surtidas, fue admitida la demanda (archivo 08), se procedió el 24 de agosto de 2020 remitir desde el correo institucional j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal a las demandadas (archivo 09); la dirección electrónica de APOYO P.O.P. S.A.S. fue obtenida del certificado de cámara y comercio incorporado en el expediente y que el apoderado de la demandante relacionó en el escrito de demanda (archivo 02. Páginas 15 y 101).

Posterior a estos las codemandadas presentaron escrito con el contestaron la demanda y que el Despacho en auto proferido el 14 de octubre de 2020 (archivo 36) admitió.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos del entonces Decreto 806 de 2020 y en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 los términos para contestar la demanda se calculan transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje. Para el caso de APOYO P.O.P. S.A.S., partiendo de la fecha de notificación de la providencia, 24 de agosto de 2020, la sociedad tenía plazo para esto hasta el 9 de septiembre de 2020.

No se aprecia que esta sociedad en vigencia del Decreto 806 de 2020 haya solicitado nulidad de lo actuado por desconocimiento de la admisión de la demanda, considerándose con esto que con el actuar del Despacho no se le ha vulnerado el debido proceso a esta convocada.

Así las cosas, es clara la decisión del Despacho de **tener por no contestada** por APOYO P.O.P S.A.S.

Así las cosas, este Despacho

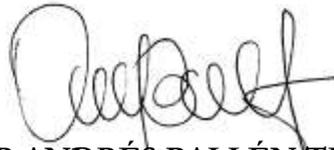
RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de APOYO P.O.P. S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de APOYO P.O.P. S.A.S. que designe apoderado judicial para que le actúe en el proceso conforme el mandato procesal del artículo 74 del CGP.

TERCERO: FIJAR el **25 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M** como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas procesales previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ